



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 402 -2020-MPCP

Pucallpa, 03 DIC. 2020

### VISTOS:

El Expediente Externo N° 01761-2019, Informe Legal N°738-2020-MPCP-GM-GAJ del 12 de Noviembre del 2020, y demás recaudos;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

### DEL TRÁMITE DE CONSTANCIA DE POSESIÓN Y EMPADRONAMIENTO, E.E. N° 01761-2019

Que, mediante **Expediente Externo N° 01761-2019**, del 14 de Enero del 2019, el administrado FERNANDO TORRES GARCIA, en su condición de hijo, solicitó a favor de MIGUEL TORRES VIENA y TERESA DE JESUS GARCIA HIDALGO DE TORRES, Constancia de Posesión y Empadronamiento respecto del Lote 07, de la Mz. 133, del Plano Regulador de Pucallpa, de titularidad registral de esta corporación edil, según obra inscrito en la partida electrónica N° 00011526, del registro de Propiedad Inmueble de la anotada zona registral. Para los efectos, ha presentado entre otros documentos (requisitos) los siguientes: (i) Copia de DNI de los solicitantes, ii) Copia Fedateada de la Constancia de Posesión N° 0431-2014-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 23 de Diciembre del 2014 emitida a favor de los solicitantes, iii) Copia Literal de la Partida N° 00011526, iv) Estado de cuenta de contribuyente, emitido a favor de MIGUEL TORRES VIENA, v) Reporte de búsqueda referencial del lote 07 de la Mz. 133 que indica que dicho inmueble está inscrito a favor de la MPCP;

Que, mediante **anexo de fecha 28 de enero del 2019**, el administrado FERNANDO TORRES GARCIA, en su condición de hijo de los señores MIGUEL TORRES VIENA y TERESA DE JESUS GARCIA HIDALGO DE TORRES, presenta escrito solicitando 30 días de plazo para evaluar constancia de posesión por encontrarse en proceso de audiencia ante la prefectura, y para los efectos presentó los siguientes documentos: i) Copia de Carta Poder de fecha 24 de enero del 2019, otorgado por MIGUEL TORRES VIENA a favor de FERNANDO TORRES GARCIA, ii) Copia de Acta de audiencia Sub - Prefectural por inasistencia del Denunciado de fecha 24 de enero del 2019, procedimiento de Garantías Personales solicitado por los señores FERNANDO TORRES GARCIA, AIDA LUCY RUIZ TENAZOA, TERESA DE JESUS GARCIA HIDALGO DE TORRES Y MIGUEL TORRES VIENA, **contra las denunciadas DORIS TORRES VIENA, MARITZA ROMERO TORRES Y URSULA NOVOA ROMERO, que no concurrieron a la audiencia;**

Que, mediante **Informe N° 051-2019-MPCP-GAT-SGCAT-ERV de fecha 01 de febrero del 2019**, el técnico de la Sub Gerencia de Catastro, informa lo siguiente: "(...) Con fecha 23-01-2019, se realiza la inspección in situ a fin de constatar la ocupación física de los solicitantes, verificando que existe coposesión, primero se coordinó con lcs Sres. MIGUEL TORRES VIENA casado con TERESA DE JESUS GARCIA HIDALGO DE TORRES, en presencia de su hijo FERNANDO TORRES GARCIA y sus nietos, donde manifestaron que durante años tiene problemas con la otra fracción del mismo terreno que viene siendo ocupado por la Sra. DORIS TORRES VIENA, lo cual llevo a un acuerdo, para que el presente trámite salga a nombre de los coposesionarios, lo cual los Sres. MIGUEL TORRES VIENA casado con TERESA DE JESUS GARCIA HIDALGO DE TORRES, firmaron la solicitud de ingreso en señal de conformidad y se procedió a las tomas fotográficas, constatando que dicha fracción cuenta con cerco frontal y área libre en la parte delantera, la construcción está en la parte trasera con las siguientes características: muros y columnas de concreto, techo de calamina, piso de cemento,



cuenta con sala, cocina, comedor y cuartos, luego se coordinó con la otra fracción restante del terreno en posesión de la Sra. DORIS TORRES VIENA, en presencia de sus hijos MARITZA ROMERO TORRES y NESTOR ENRIQUE ROMERO TORRES, quienes firmaron el acta de constatación en la parte trasera en señal de conformidad, así como la Sra. DORIS TORRES VIENA firmó la solicitud de ingreso del presente expediente con la finalidad de poder solucionar la situación de su fracción que se encuentra en posesión, procediéndose a las tomas fotográficas, la construcción es de las siguientes características: la construcción es precaria de madera, piso de tierra compacta, la condición de vivir es humilde, techo de calamina, cuenta con sala, cuarto y su cocina en la parte trasera y se les invitó a presentar documentación alguno con respecto a la propiedad". (Sic);

Que, en atención a la solicitud en alusión, y luego de realizadas las acciones propias del trámite administrativo en mención, el área legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, emitió el Informe Legal N° 143-2019-MPCP-GAT-OAL de fecha 19 de febrero del 2019, cuya opinión precisa, que se emita la constancia de coposesión, a favor de los administrados MIGUEL TORRES VIENA y TERESA DE JESUS GARCIA HIDALGO DE TORRES (Esposos) y la Sra. DORIS TORRES VIENA, teniendo en consideración, la verificación in situ, realizado por el especialista de la Sub Gerencia de Catastro con fecha 23.01.2019 (...). Por lo que la Sub Gerencia de Catastro, procedió a emitir la Constancia de Posesión N° 0153-2019-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 12 de junio del 2019 y Empadronamiento N° 097-2019-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 13 de junio del 2019, referidas al antes mencionado Lote 07, de la Mz. 133, del Plano Regulador de Pucallpa;

### DEL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN Y EMPADRONAMIENTO.

Que, mediante **escrito de fecha 22 de Setiembre del 2020**, inserto a la secuela del trámite de Constancia de Posesión y Empadronamiento (E.E. 01761-2019), la administrada TERESA DE JESUS GARCIA HIDALGO DE TORRES, solicita se declare la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 0153-2019-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 12 de junio del 2019 y del Empadronamiento N° 097-2019-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 13 de junio del 2019, documento donde reconoce como coposesionaria a la Sra. DORIS TORRES VIENA, en el Lote N°7 de la Mz. 133 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, en mérito a los siguientes fundamentos: "i) Que, desde hace más de cuarenta (40) años, he venido ejerciendo la posesión del bien inmueble ubicado en el Lote N°07 de la Mz. 133 (Jr. Comandante Espinar N° 348) al lado de mi occiso esposo MIGUEL TORRES VIENA (2019), lo cual, presentamos suficientes y en cantidad documentación que demuestra la conducción de manera exclusiva y excluyente del referido bien inmueble, ii) Que, la señora DORIS TORRES VIENA, nunca ha conducido un fracción o todo el área del Lote N° 07 de la Mz. 133 como así lo asevera y aseveró en un momento ante la GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL, iii) Que, si bien es cierto, cuando se realizó la inspección ocular en el Lote de Terreno, donde nosotros solicitamos la constancia de posesión mediante el EXPEDIENTE N° 01761-2019, donde demostramos la conducción del bien inmueble de forma continua, pública y pacífica, y sobre todo de manera exclusiva y excluyente, como así lo prescribe el artículo 896° del código civil.-"la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad". Ahora si bien es cierto, durante la inspección que realizó el técnico de la GAT, encontró en un espacio de lote de terreno y una construcción precaria donde habitaba mi cuñada DORIS TORRES VIENA y en todo momento le manifestamos al técnico que ella vivía ahí por consentimiento de nosotros pero que no ejerce ningún derecho, iv) Después de haberse realizado la inspección tomamos conocimiento que la hija de mi cuñada DORIS TORRES VIENA, estaba ingresando documentación y solicitando que no se otorgue constancia de posesión a favor de los poseedores primigenios como si lo demostramos mediante los siguientes documentos: CONSTANCIA DE POSESION N° 179-MPCP-DDU CON FECHA 28/12/1998 y CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 0431-2014-MPCP-GAT-SGCAT CON FECHA 23/12/2014, v) Señor Alcalde, adjunto a la presente toda la documentación que prevalece mi derecho de poseionaria y de la cual lo demuestro con los siguientes documentos: 1) Declaración Jurada de Autovaluo 1997 – IMPUESTO PREDIAL; 2) Declaración Jurada de Autovaluo 1998 – IMPUESTO PREDIAL; 3) Declaración Jurada de Autovaluo 2011 – IMPUESTO PREDIAL, 5) Declaración Jurada de Autovaluo 2012 – IMPUESTO PREDIAL; 6) Declaración Jurada de Autovaluo 2013 – IMPUESTO PREDIAL; 7) Estado de cuenta del contribuyente del 2012; 8) Estado de cuenta corriente de Electro Ucayali; 9) Estado de cuenta corriente de EMAPACOPSA. (...)" (Sic).



Que, mediante **Informe Legal N°0541-2019-MPCP-GAT-OAL de fecha 06 de octubre del 2020**, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, eleva los actuados del Expediente Externo N° 01761-2019 a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se resuelva el pedido de nulidad por ser de su competencia;

Que, mediante **Carta N° 076-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 09 de Octubre del 2020**, la Gerencia de Asesoría Jurídica, corre traslado el pedido de nulidad de constancia de posesión a la administrada DORIS TORRES VIENA, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Que, mediante **escrito de fecha 20 de octubre del 2020**, la administrada DORIS TORRES VIENA absuelve el traslado del pedido de nulidad de Constancia de Posesión N° 0153-2019-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 12 de junio del 2019 y del Empadronamiento N° 097-2019-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 13 de junio del 2019, en los términos que expone.

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estatuye que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la constitución, las leyes o las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

#### **Determinación de la competencia y del asunto o materia objeto de pronunciamiento:**

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que es requisito de validez del acto administrativo, entre otros, "la competencia" que implica que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, para los efectos, el TUPA vigente de la entidad en su ítem 154, en cuanto a las instancias resolutorias, expresa que (i) el órgano que resuelve (atiende) la solicitud es la Sub Gerencia de Catastro, (ii) el órgano que resuelve el recurso de reconsideración (en caso de denegatoria que debe formalizarse con resolución gerencial de improcedencia) el competente es el Gerente de Acondicionamiento Territorial, y (iii) en caso la resolución de la reconsideración o si la solicitud en sí, fueran denegadas, la instancia competente para atender el recurso de apelación es el Despacho de Alcaldía, o la Gerencia Municipal, si detentara dicha atribución;

Que, en el caso que nos ocupa, tenemos que la constancia de posesión (y por ende el empadronamiento) que expide la Sub Gerencia de Catastro no es en rigor un acto administrativo en sí, sino el efecto o resultado de una suerte de resolución ficta de nivel gerencial que se genera por economía procesal, una vez que el trámite cumple con todos requisitos del TUPA, así como con las diligencias técnicas y legales que aseguren de forma mínima el respaldo de la licitud de la emisión de dicho acto, es por dicha razón que la denegatoria de la constancia de posesión, como quiera que contiene razones de fondo que requieren una motivación explícita pasible de recurrirse, es que tiene que hacerse expresamente mediante un acto resolutorio del gerente superior inmediato de la sub gerencia a cargo de atender procedimiento en primera línea, lo que en consecuencia hace que el despacho de Alcaldía, se encargue de la nulidades de parte, que se formulan por recurso de apelación, produciéndose con dicho pronunciamiento el agotamiento de la vía administrativa, en perfecta congruencia con lo establecido en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, así entonces, una denuncia administrativa o cualquier comunicación que cuestione la validez y/o eficacia de una constancia de posesión cuestiona en realidad no solo la aludida constancia, sino la conformidad técnica y legal generada y acogida por la sub gerencia ante el cumplimiento de los requisitos, en ese sentido, el estamento competente para revisar la existencia



de supuestos vicios causales de nulidad de lo actuado (acto administrativo de primera instancia y el efecto de su cumplimiento), viene a ser la máxima autoridad administrativa, esto es, el Despacho de Alcaldía. Es decir, en tanto la Gerencia de Acondicionamiento Territorial es la competente para resolver las reconsideraciones, es el Despacho de Alcaldía el que resuelve las apelaciones o las nulidades de parte o de oficio que le planteen, aun cuando fueran, en este último caso, promovidas de parte;

Que, dicho lo hasta aquí expuesto, es objeto de pronunciamiento la nulidad oficiosa (invocada de parte) de la Constancia de Posesión N° 0153-2019-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 12 de junio del 2019 y del Empadronamiento N° 097-2019-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 13 de junio del 2019, emitidos a favor de los administrados MIGUEL TORRES VIENA y TERESA DE JESUS GARCIA HIDALGO DE TORRES (Esposos) y esta última la Sra. DORIS TORRES VIENA, así como las actuaciones administrativas que dieron lugar a su emisión, de encontrarse vicio trascendente en su procesamiento, claro está;

### VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTANCIA DE POSESIÓN.

Que, el procedimiento de Constancia de Posesión se encuentra regulado por el Ítem 154 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, según se encuentra publicitado en el Portal de Transparencia, ubicable en la página web de la entidad [www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe), y tiene estipulados como requisitos, los siguientes:

- *Solicitud dirigida al alcalde*
- *Pago por derecho de tramitación*
- *Declaración jurada de convivencia o partida de matrimonio legalizado y/o fedateado, según sea el caso*
- *Constancia de búsqueda positiva respecto del lote y manzana (copia de antecedentes registrales de ser el caso) (vigencia 1 meses). Nota: \*En caso de no contar con el contrato de compraventa de derechos y mejoras de posesión deberá adjuntar documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua, autovalúo, etc., en original o legalizado) por un lapso de 3 años consecutivos y publicación en el diario de mayor circulación local por un periodo de 3 días hábiles más un periodo similar para oponerse quien tuviera legítimo interés. No se procederá con el trámite si el título está a nombre de terceros.*

Que, haciendo un desglose de los requisitos señalados y de los obtenidos de la nota (\*) que contiene el Ítem en mención, es posible esbozar la siguiente calificación de la solicitud en concreto por parte de los administrados MIGUEL TORRES VIENA y TERESA DE JESUS GARCIA HIDALGO DE TORRES:

- i. **Solicitud dirigida al Alcalde:** a fojas 3 del Expediente Externo N° 01761-2019, de fecha 14 de Enero del 2019, obra la solicitud dirigida al alcalde de la MPCP, por lo que cumple este requisito.
- ii. **Pago por derecho de tramitación:** a fojas 1 y 2 del Expediente Externo N° 01761-2019, obra el recibo de pago N°134-0000000376, por concepto de constancia de posesión, por el importe de S/.123.45 soles. Asimismo, anexa el pago por empadronamiento con recibo de pago N°134-0000000377 por el importe de S/.50.80 soles, por lo que cumple este requisito.
- iii. **Declaración jurada de convivencia o partida de matrimonio legalizado y/o fedateado, según sea el caso:** de la revisión de los actuados se advierte que, a fojas 6 del Expediente Externo N° 01761-2019, se puede advertir la existencia del acta de matrimonio de los administrados MIGUEL TORRES VIENA y TERESA DE JESUS GARCIA HIDALGO DE TORRES, por lo que también se cumple este requisito.
- iv. **Constancia de búsqueda positiva respecto del lote y manzana (copia de antecedentes registrales de ser el caso):** a foja 25 del Expediente Externo N° 01761-2019, obra el reporte de búsqueda registral en el que figura la titularidad inscrita de la MPCP respecto del lote objeto de la solicitud, asimismo anexa copia del asiento de inscripción de la partida N° 00011526 del registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, en la que obra inscrita la titularidad de la entidad

respecto del lote de terreno objeto del trámite, por lo que es de evidenciarse que cumple con este requisito.

- v. **Contrato de compraventa de mejoras y derecho de posesión:** **Respecto a este requisito, los administrados han presentado los siguientes documentos:** (i) Copia de sus DNI, ii) Copia Fedateada de la Constancia de Posesión N° 0431-2014-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 23 de Diciembre del 2014 emitida a favor de los solicitantes, iii) Copia Literal de la Partida N° 00011526, iv) Estado de cuenta de contribuyente del año 2019, emitido a favor de MIGUEL TORRES VIENA, v) Reporte de búsqueda referencial del lote 07 de la Mz. 133 que indica que dicho inmueble está inscrito a favor de la MPCP. Por lo que también cumplirían dicho requisito.
- vi. **Que el inmueble no esté inscrito a nombre de un tercero:** según la información registral obrante en autos, el predio objeto del procedimiento es de titularidad registral de la MPCP, por lo que cumple con este requisito-condición.

Que, conforme podrá advertirse el procedimiento de constancia de posesión sub comentario respecto del V requisito, se ha cumplido satisfactoriamente, razón por la cual, la emisión de la constancia de posesión y el subsecuente empadronamiento<sup>1</sup>, se habría producido dentro del marco procedimental regular, **toda vez que ya se tenía la Constancia de Posesión N° 0431-2014-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 23 de Diciembre del 2014, por lo que solo correspondía la actualización de dicho documento. Sin embargo, no se prosiguió con el mencionado trámite;**

**ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS QUE EXPONE EL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN Y DE EMPADRONAMIENTO, DONDE SE RECONOCE COMO COPOSESIONARIA ADEMÁS DE LOS POSESIONARIOS ORIGINALES A LA SRA. DORIS TORRES VIENA.**

Que, centralmente la nulidicente alega que la constancia de posesión y el empadronamiento donde se reconoce como coposesionaria a la Sra. DORIS TORRES VIENA, es nula, por cuanto no se le exigió a la misma, documentos en la cual pueda acreditar su coposesión y posterior a ello solicitarle los requisitos esenciales que están establecidos en el TUPA VIGENTE de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo. Asimismo, aduce la nulidicente que la coposesión no solo se demuestra estando conduciendo el bien. En primer lugar demostrar fehacientemente que cuenta con documentos que demuestren cómo adquirió el bien y posteriormente demostrar de hecho a conducción. Asimismo, precisa que la Señora DORIS TORRES VIENA se encontraba en derecho de habitación de la propiedad que conduce, conforme lo establece el artículo 1027° del Código Civil, que prevé lo siguiente: "Cuando el Derecho de Uso recae sobre una casa o parte de ella para servir de morada, se estima constituido el derecho de habitación", ante ello la nulidicente indica que efectivamente se le concedió a la Señora DORIS TORRES VIENA una fracción de la propiedad ubicada en el Lote N°07 de la Mz. N°133, pero que la misma no paga servicios básicos, tributos municipales, impuestos municipales, etc;

Que, en cuanto a lo manifestado, a fojas treinta y seis (36) del Expediente Externo N° 01761-2019, obra el Informe N°051-2019-MPCP-GAT-SGCAT-ERV de fecha 01 de febrero del 2019, donde se informa que el 23-01-2019, se realizó una inspección in situ al predio sub materia, a fin de constatar la ocupación física de los solicitantes, **advirtiéndose la existencia de una supuesta coposesión:** se tiene que por un lado la Sra. TERESA DE JESUS GARCIA HIDALGO DE TORRES casada con MIGUEL TORRES VIENA(actualmente fallecido), viene ocupando una fracción del Lote N°07 de la Mz. 133 y la otra fracción es ocupada por la Sra. DORIS TORRES VIENA, conforme consta en las tomas fotográficas que obra a fojas (38). Además, el técnico de la Sub Gerencia de Catastro, indicó que los administrados manifestaron que durante años mantienen problemas por la fracción que es ocupada por la Sra. DORIS TORRES VIENA. Sin embargo, en el mismo informe se advierte que **"se llegó a un acuerdo"**, para que el trámite de constancia de posesión se emita a nombre de los coposesionarios, es decir a favor también de la Sra. TERESA DE JESUS GARCIA HIDALGO

<sup>1</sup> El procedimiento de Empadronamiento de la posesión, es un trámite subsecuente del procedimiento de Constancia de Posesión. Se encuentra contemplado en el ítem 147 del TUPA vigente de la MPCP, y exige el cumplimiento de la solicitud dirigida al alcalde, el pago por derecho de tramitación y la constancia de posesión emitida por la entidad, en consecuencia, si se cumplen los requisitos del trámite de constancia de posesión, por antonomasia y economía procesal, se tienen por cumplidos los requisitos del empadronamiento.



**DE TORRES casada con MIGUEL TORRES VIENA (actualmente fallecido), y la Sra. DORIS TORRES VIENA; no obstante a lo expresado, el supuesto acuerdo adoptado, no obra documento alguno que acredite la misma y tampoco se le solicitó a la Sra. DORIS TORRES VIENA documentación que acredite la adquisición y el ejercicio de su legítima posesión en el bien inmueble materia de controversia administrativa;**

Que, al respecto, vía descargo, la Sra. DORIS TORRES VIENA, afirma que desde hace 60 años es la única posesionaria primigenia del Lote sub materia y precisa que el administrado MIGUEL TORRES VIENA (actualmente fallecido) es su hermano, quien vivía en la ciudad de Iquitos con su familia, quien decidió visitar la ciudad de Pucallpa, llegando a vivir un tiempo con un tío, pero su hermano le frecuentaba, aduciendo que le daba pena su condición de madre soltera, es cuando este propone venir a su casa durante un tiempo para que la ayude, tiempo que se convirtieron en años, porque ya no quiso salir más, tornándose un abuso constante de mi hermano y de su esposa TERESA DE JESUS GARCIA HIDALGO DE TORRE, la misma que hoy pretende seguir con el plan de sacarla de su humilde hogar;

**Que, tomando en consideración tal afirmación expresada por la Sra. DORIS TORRES VIENA, este Despacho procedió a evaluar los documentos que adjunta a su descargo en calidad de prueba documental, los mismo que son: i) Documento Nacional de Identidad, ii) Copia simple de la Constancia de Posesión N°0153-2019-MPCP-GAT-SGCAT y Empadronamiento N°097-2019-MPCP-GAT-SGCAT (materia de controversia), iii) Memorial suscrito por vecinos de la Sra. DORIS TORRES VIENA, tales documentos no son suficientes para acreditar la posesión del inmueble o su mejor derecho;**

Que, también, se procedió a la evaluación de los documentos que obran en el Expediente Externo N° 01761-2019, donde se advierte la existencia del Oficio N° 266-2018-MPCP-GAT de fecha 09 de marzo del 2018, emitido por el Gerente de Acondicionamiento Territorial de la época, **documento donde se consideró la existencia de una coposesión en el Lote N°07 de la Manzana 133 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa.**, afirmación discutible; toda vez que por parte de la gerencia no hubo una evaluación y análisis concreto que determine la existencia de una supuesta coposesión;

Que, sin perjuicio de lo expresado por la Sra. DORIS TORRES VIENA y la Sra. TERESA DE JESUS GARCIA HIDALGO DE TORRES, y de que estas acudan a las instancias legales que consideren idóneas, y sin dejar de lado el hecho concreto de que resulta inexacto de que la Sra. DORIS TORRES VIENA habitaría o que sería Coposesionaria de una fracción del inmueble objeto de sus interés y que además el inmueble sub materia continúa siendo de titularidad registral de esta corporación edil, es de determinarse que la Constancia de Posesión N° 0153-2019-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 12 de junio del 2019 y el Empadronamiento N° 097-2019-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 13 de junio del 2019, respecto del Lote 07, de la Mz. 133, del Plano Regulador de Pucallpa, **no tiene vigencia, ergo eficacia actual, conforme se lee en el mismo formato de la constancia de posesión y empadronamiento, toda vez que dichos documentos deben ser renovados anualmente, por tanto carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre nulidad alguna;**

Que, Independientemente del hecho de la pérdida de vigencia de los actos en cuestión, es necesario precisar que los pedidos de nulidad de forma oficiosa, no pueden hacerse a modo de recurso autónomo, conforme lo distingue el artículo 11°, 213°, 217° y 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente, que indica en concreto que la nulidad de parte de los actos administrativos, solo pueden ser invocados por los administrados a través de los recursos administrativos instaurados por Ley, en tanto que la nulidad de oficio, es una atribución que ejerce la administración como parte y ejercicio del auto control sobre sus propios actos, en ese sentido se colige que existen dos tipos de nulidad: la de oficio y la de parte;

Que, así las cosas, el pedido de nulidad que formula la ciudadana Teresa de Jesús García Hidalgo de Torres, respecto de los actos antes citados, no han sido interpuestos en la secuela ordinaria del procedimiento administrativo recursivo, al no indicar si se trata de un recurso de reconsideración o de apelación, por lo que, se deja entrever que se trataría de un pedido de "nulidad oficiosa" de un acto administrativo, la cual, devienen en improcedente de pleno derecho;

Que, acorde con lo establecido en los artículos 6° y 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, se establece que la Alcaldía en el Órgano ejecutivo de Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida ley, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad (de oficio) invocado a instancia de parte por la ciudadana TERESA DE JESUS GARCIA HIDALGO DE TORRES, contra la Constancia de Foseción N°0153-2019-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 12 de junio del 2019 y del Empadronamiento N° 097-2019-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 13 de junio del 2019, respecto del Lote 07, de la Mz. 133, del Plano Regulador de Pucallpa, por cuanto no fue invocada a través de un recurso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N°0153-2019-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 12 de junio del 2019 y del Empadronamiento N° 097-2019-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 13 de junio del 2019, respecto del Lote 07, de la Mz. 133, del Plano Regulador de Pucallpa, por cuanto ha perdido vigencia y eficacia actual.

**ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER** los actuados del Expediente Externo N°01761-2019, a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, para su archivo correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, [www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe).

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución a las partes involucradas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
  
Segundo Leonidas Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

**RECIBIDO**

09 DIC 2020

FIRMA: \_\_\_\_\_

HORA: \_\_\_\_\_

12:07 ~



GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

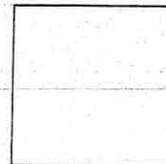
**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR: R/A N°: 402, 2020 - MPOC.  
.....  
..... EXPEDIENTE Ext. N° 01761-2019
2. TITULAR DE LA NOTIFICACION: TERESA DE JESUS GARCIA  
HIDALGO DE TORRES ..... CON DNI N° 00020637
3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION: AIDA RUIZ T  
..... CON N° DNI 00061751
4. EN SU CONDICION DE: Nuera  
EL DIA 04 / Dic / 2020 A HORAS 13:10 horas  
RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN JA. COMANDANTE ESPINAR  
N° 348 ..... DEL DISTRITO CALLERIA  
LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE cuatro  
(04) FOLIOS.

FIRMA: [Signature] .....

00061751

O HUELLA DIGITAL



[Signature]  
Alan Pardo Figueroa Vásquez  
DNI: 41876272  
Notificador.



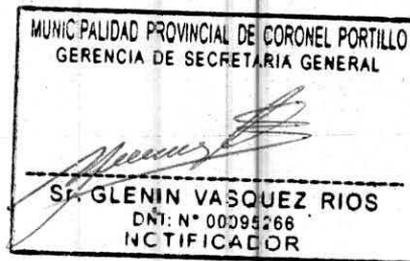
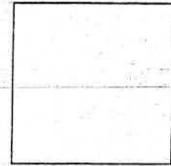
GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR: RJA N° 402-2020-MPC.  
.....  
.....EXPEDIENTE. EXA. N° 01761-2019  
.....
2. TITULAR DE LA NOTIFICACION: Doris Torres Viana  
.....  
.....CON DNI N° 48723322  
.....
3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION: MARITZA  
ROMERO TORRES .....  
.....CON N° DNI 00105648  
.....
4. EN SU CONDICION DE: Hijo  
.....  
EL DIA 04 / Dic / 2020, A HORAS 10:00 AM  
RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN JA. ESPINAR N° 348  
.....  
.....DEL DISTRITO calles  
LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE cuotas  
(04) FOLIOS.

FIRMA: [Signature] .....

O HUELLA DIGITAL



Palacio Municipal Jr Tacna 480 / Central Telefónica: 051(61)591412 - 577519 - 577342



ANEXO 1-2